



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SECRETARÍA RECLAMOS

## RESOLUCIÓN N° 044

REG. N°: R-30-11 – Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 073, DE 20.08.2010,  
ADUANA VALPARAISO.  
D.I. N° 1940084491-K, DE 30.10.2008.  
CARGO N° 920339, DE 23.07.2010.  
DENUNCIA N° 199042, DE 25.06.2010.  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 020, DE 26.01.2011.  
FECHA NOTIFICACION: 14.02.2011.

VALPARAISO, 23 ENE. 2013

### VISTOS:

El Reclamo N° **073/20.08.2010** (fs. 1/4), deducido en contra del Cargo N° **920339/23.07.2010** (fs. 13), por subvaloración, con la aplicación del método de valoración del Ultimo Recurso, para mercancías similares, con posterioridad al ejercicio de la duda razonable, para la importación de bolsos de mano, superficie exterior de materias plásticas (Item N° 9), de origen chino, con régimen de importación TLC-CHCHI 2,4% ad valorem, mediante la D.I. N° **1940084491-K/30.10.2008** (fs. 46/50).

La Resolución Exenta N° **020/26.01.2011** (fs. 29/30), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia comparte, debiendo modificar su cálculo por error en el uso del precio FOB unitario promedio declarado en la D.I. por parte de la Srta. Fiscalizadora.

La Resolución, de fecha 30.03.2011 (fs. 40).

### CONSIDERANDO:

**1.** Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por Oficio N° **177/12.06.2009** (fs. 45), para el Item 9, con vigencia hasta el mes de Junio del 2010, y que fueron considerados como precios de comparación.

**2.** Que, el reclamante, en lo principal, expresa que el Cargo que cuestiona hace una aplicación indebida de las normas de valoración aduanera, elevando al nivel de precios referenciales obligatorios los antecedentes contenidos en el sistema computacional del Servicio, agregando que la valoración en la D.I. se ajustó al valor de transacción, al precio efectivamente pagado, que difiere de los antecedentes que constan en el referido sistema computacional.



Dirección Nacional  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200500

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06. 2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías, de la mismas posiciones arancelarias, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, mediante **Oficio Ord. N° 889/26.05.2010**, y los documentos solicitados no se adjuntaron vencido el plazo concedido, prescindiéndose en consecuencia del valor declarado.

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. citada ut supra, y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio (fs. 45) y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto a los valores FOB unitario declarados en el ítem N° 9, éste resulta ser inferior al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal de Primera Instancia, correspondiendo aplicar los siguientes, conforme al Método del Ultimo Recurso, para mercancías similares, del Acuerdo de la OMC sobre Valoración:

**Item N° 9:           US\$ 1,69           FOB/unidad.**

7. Que, el precio declarado presenta, en este caso, para el Item N° 9, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 63,67% en promedio, cifra porcentual que escapa a aquellos que corrientemente se alcanza en este tipo de mercancías.

8. Que, en definitiva, en la presente controversia se debe proceder a modificar el Cargo reclamado, de acuerdo al detalle que se indica, por cuanto conforme al Informe de la señorita Fiscalizadora se aplicó sólo a los productos que en factura corresponden a 9.540 unidades (fs. 53) de bolsos de mano, por corresponder a las características de la mercancía objetada, pero equivocando el valor unitario FOB declarado en el cálculo de los derechos dejados de percibir, el cual corresponde al promedio facturado, y que considera al total de 21.060 unidades:

**DONDE DICE:**

MONTO EN DEFECTO US\$ 12.881,14  
AD VALOREM COD. 223: 309,15  
IVA COD. 178: 2.506,15  
TOTAL EN US\$ COD. 191: 2.815,30

**DEBE DECIR:**

En defecto US\$ 10.266,00  
Ad val. (2,4%)Cod. 223: 246,38  
IVA Cod. 178: 1.997,35  
Total Cod. 191: 2.243,73

**TENIENDO PRESENTE:**

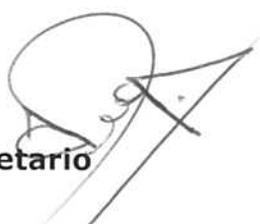
Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

- 1. Confírmase la formulación del Cargo N° 920339/23.07.2010, emitido por la Dirección Regional Aduana de Valparaíso.**
- 2. Modifícase el Cargo reclamado conforme al Considerando N° 8 de esta Resolución.**
- 3. Pase a la Unidad respectiva para la aplicación de la infracción a la Ordenanza de Aduanas precedente.**

**Anótese. Comuníquese.**

  
**Secretario**

AVAL/JLVP/LAMS/  


  
**Juez Director Nacional de Aduanas**

RODRIGO GONZALEZ HOLMES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

RESOLUCIÓN N° 020 /

VALPARAÍSO,

26 ENE. 2011

**VISTOS** : El formulario de reclamación N° 073 de 20.08.2010, interpuesto por el agente de aduanas señor Hernán Pizarro R., en representación de LIJUAN WANG DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA EL HOGAR E.I.R.L., mediante el cual impugna el Cargo 920.339 de fecha 23.07.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordza., de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** mediante D.I. (151) N° 1940084491-K, de fecha 30.10.2008 se solicitó a despacho en el ítem 9, la cantidad de 21.060 unidades de Bolsos de mano con la superficie exterior de material plástico con un valor CIF de US\$ 8.368,20.

2.- **QUE** el recurrente señala que:

- La valoración se ajustó al valor de transacción, al precio efectivamente pagado.

- "Los valores de transacción almacenados en base de datos, deben ser considerados por las Aduanas como una ayuda para la toma de decisiones..."

- Conforme Oficio 9 del Jefe de Valoración "los valores de transacción almacenados y comunicados a las Aduanas no deben utilizarse, bajo ninguna circunstancia, como valores mínimos o como precios de referencia que puedan sustituir automáticamente los valores de transacción declarados".

- Por otra parte el Comité del Valor, Opinión Consultiva 2.1 ha sido precisa al concluir que "el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas no podrán ser motivo de su rechazo, para los efectos del artículo 1°".

- El método del valor de transacción de mercancías similares, supone la observancia de ciertos principios básicos dispuestos en el Acuerdo del Valor por ej.: que las mercancías comparables tengan características y composición semejantes, lo cual les permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. También se debe tener en cuenta la calidad, el prestigio comercial y la existencia o no de marca comercial.

- Se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Opinión Consultiva N° 2.1 del Comité Técnico del Valor OMAS en cuanto a la aceptabilidad de los precios inferiores a los corrientes de mercado.

- Asimismo debe tenerse en cuenta el nivel comercial de la transacción y las cantidades objeto de la valoración.

3.- **QUE** la fiscalizadora señora Claudia Muñoz P., por Oficio Ordinario N° 1659, de fecha 26.08.2010 informa:

- Que se formuló denuncia por subvaloración y Cargo ya que los precios unitarios declarados determinaron que eran menores al que se estableció en el análisis practicado en la Subdirección de Fiscalización de la D.N.A.

- Por Oficio Ord. N° 889/26.05.2010 se solicitaron antecedentes que desvirtuaran el ejercicio de la duda razonable de los valores declarados en el ítem 9 de la DIN.- Transcurrido el plazo, no se hizo llegar los antecedentes solicitados, por lo cual se prescindió de los valores declarados en la citada DIN..

- El recurrente adjuntó al reclamo antecedentes en forma incompleta, los que resultan absolutamente insuficientes, tales como Acreditivo o Carta de Crédito,

Orden de Pago o Transferencia bancaria, no existiendo antecedentes para respaldar el pago de las mercancías cuestionadas.

4.- **QUE** a fojas 24 y 25 por Resolución s/n y Oficio Ordinario N° 1016 ambos de fecha 15.10.2010 se notificó causa a prueba en razón de existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.

5.- **QUE** de conformidad a lo señalado al dorso de fojas 37, se da por vencido el plazo para rendir causa prueba.

6.- **QUE** el despachador a fojas 28 en respuesta a lo solicitado como causa a prueba, ratifica los documentos acompañados al escrito de reclamación como fundamento del mismo.

7.- **QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo, y particularmente el informe de la fiscalizadora informante, en que se indica claramente que el recurrente no adjunta ningún antecedente bancario que determine el pago de estas mercancías y por ende respalde el valor efectivamente transado, se determina confirmar el cargo emitido.

Que en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

### RESOLUCION

1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.339 de fecha 23.07.2010, en consideración a lo señalado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo

### ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

AMVH/AAC/RCL/ACP

  
ANA MARIA MONTESI FERNANDEZ  
Directora Regional (S)  
ADUANA V REGION

  
FRESIA OSORIO CATALÁN  
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAISO